

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 JUL 2018	
Recibido.....	1030
Exp. N°.....	25047

MENSAJE N° 4708

SANTAFE, "Cuna de la Constitución Nacional", 16 JUL 2018

ALA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

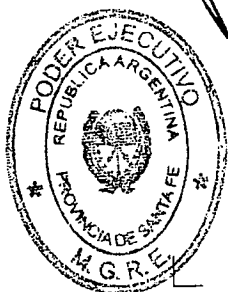
Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propone la modificación de la Ley N.º 12.967 de "Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 2505/2017, este Poder Ejecutivo creó una "Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" con el fundamento de "la exigencia por parte de la ciudadanía santafesina, en contar con un Servicio de Justicia que brinde soluciones conforme a la Ley en un tiempo razonable, procurándose simplificar y agilizar los trámites de los procesos judiciales, afianzando la seguridad jurídica y probatoria de los justiciables".

En virtud de lo dispuesto por la precitada norma -Decreto N.º 2505/2017 - y la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N.º 195/2017 se procedió a generar instancias de diálogo y formalizaron invitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 1º de la Resolución Ministerial referida<sup>1</sup>, convocando a participar en la Comisión Técnica Especializada

<sup>1</sup> "Convóquese e invítase a integrar la Comisión Técnica Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial -por medio de los representantes que oportunamente se sugieran para conformar comisiones y subcomisiones- a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; a los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales, al Sindicato de Trabajadores Judiciales, a la Universidad Nacional del Litoral, a la Universidad Nacional de Rosario, a la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario, a la Universidad Católica de Santa Fe, sin perjuicio de la facultad del Sr. Coordinador de la Comisión Técnica a convocar a otras instituciones públicas o privadas, Asociaciones Civiles, Organizaciones"

Imprenta Oficial - Santa Fe



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

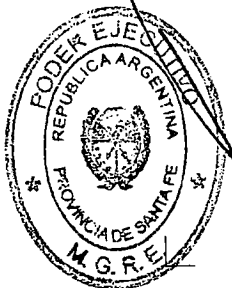
para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, formar parte del trabajo consistente en la elaboración de la propuesta de anteproyecto pertinente, con posibilidad de sugerir profesionales especialistas en las distintas materias previstas para la pertinente conformación de la Comisión.

Mediante la Resolución 0195/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dispuso además, la creación de las otras subcomisiones temáticas de trabajo, de apoyo a la Comisión Técnica Redactora, entre ellas la de "Procedimiento de derecho de familia".

Del seno del debate de dicha Comisión Asesora, además de la propuesta de normas vinculadas con un capítulo especial sobre "Procesos de Familia" surgió la necesidad de modificación de las siguientes leyes provinciales: a) violencia familiar, b) de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, c) del registro único de aspirantes a guardas con fines de adopción y d) la sanción de dos leyes nuevas: de restitución de niñas, niños y adolescentes y de abogados de personas en situación de vulnerabilidad.

Las propuestas referidas, se corresponden la denominada "constitucionalización del derecho privado" y la funcionalidad que debe existir entre las normas del derecho de fondo y los ordenamientos procesales cuya redacción ha sido reservada por las provincias.

Se ha explicado en tal sentido que "El Código innova profundamente al receptor la constitucionalización del Derecho Privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. En este sentido, el bloque de constitucionalidad se manifiesta en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el Derecho Privado<sup>32</sup>

Debe haber entonces una funcionalidad constitucional del proceso, es decir una coherencia sistémica de los procedimientos y los fundamentos constitucionales del proceso.

Se trata de una pauta ordenatoria, emanada del plexo normativo constitucional, que impone la instrumentalidad funcional (utilidad real) de las estructuras procesales para la satisfacción de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna.

En definitiva, la razón de ser de las normas procesales, es posibilitar un adecuado servicio de justicia en cuyo marco sean tuteladas las garantías y derechos humanos esenciales.

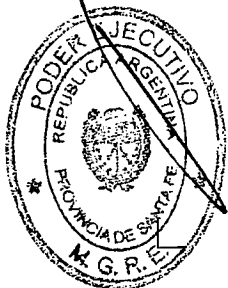
Corresponde por ello, establecer adecuaciones normativas para la tutela de los derechos de la ley sustancial.

Es así que la Ley 12.967 de "Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes" debe ser conformada con la nueva normativa vigente en el derecho de las familias. Se proponen modificar los artículos 51, 63, 66 bis y 66 quáter.

En el primero de ellos se limita la duración de las medidas excepcionales a ciento ochenta días en consonancia con el artículo 607 inciso c) del CCyC y se especifica sin hesitación alguna que la fecha de finalización debe ser consignada en la resolución judicial que apruebe el control de legalidad.

Respecto del artículo 63 se propone una nueva redacción en su primer párrafo a efectos de establecer con claridad el mecanismo de control de legalidad y los supuestos de medidas administrativas urgentes o recurridas.

La incorporación del artículo 63 bis permite efectuar una nítida distinción entre cese de la medida excepcional y resolución definitiva de la



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

misma. En el primer supuesto, se han revertido las causas que le dieron origen y el niño, niña o adolescente retornó al grupo familiar del que fuera oportunamente retirado. En el segundo, el regreso es inviable y la disposición administrativa debe consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional. También se prevé el control de legalidad de tal decisión administrativa cuya reglamentación procesal se establece en el artículo 66 bis.

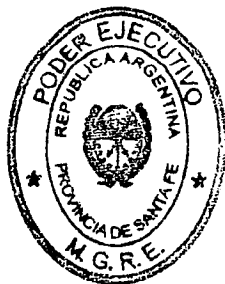
La modificación del artículo 66 quáter es al solo fin de adecuarlo a la nueva normativa.

Por todo lo expuesto hasta aquí, es que ponemos a vuestra consideración la presente iniciativa.

Dios guarde V.H.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS



*Roberto Miguel Lifschitz*

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

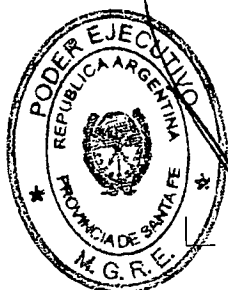
**ARTÍCULO 1.-** Modifíquense los artículos 51, 63, 66 bis y 66 quáter de la ley N° 12967, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 51.- Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y solo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia.

Las medidas excepcionales son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de ciento ochenta días. La fecha de inicio de la medida excepcional es la del día de retiro de los niños, niñas o adolescentes de su centro de vida. La resolución judicial que apruebe el control de legalidad debe consignar tanto la fecha de inicio como el plazo máximo de vigencia de la medida”.

“ARTÍCULO 63.- El control de legalidad de la medida excepcional deberá ser peticionado ante los jueces de familia por la autoridad administrativa que la haya



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

adoptado. La petición no requiere patrocinio letrado, debe formularse dentro de los tres días de suscripta la disposición administrativa u ordenada la medida excepcional de urgencia y debe ser acompañada con la totalidad de las actuaciones administrativas. Si la disposición administrativa no se hallare firme o en los casos de medidas excepcionales urgentes no se contare aún con disposición administrativa, los jueces fijarán un plazo prudencial para la presentación de la documentación faltante y se suspenderá el plazo previsto en el artículo 65 de esta ley.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida de protección excepcional, la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas.

Los funcionarios que no den efectivo cumplimiento a esta disposición, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal.

El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niño o adolescente no pueden suponerle sanción alguna”.

“ARTÍCULO 66 BIS – Control de legalidad de la disposición de cese o resolución definitiva de las medidas excepcionales.

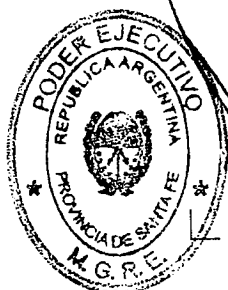
Los jueces deben expedirse sobre el control de legalidad de la disposición de cese o resolución definitiva de las medidas excepcionales en el plazo de diez días. Podrán asimismo adoptar todas las medidas que considere pertinentes en orden a proteger el superior interés de los niños comprendidos en la situación de excepción.

En los casos en que la medida definitiva propuesta por la autoridad administrativa no fuera de declaración de situación de adoptabilidad, los

*[Handwritten signature]*

/

*[Handwritten signature]*



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

jueces podrán, por decisión fundada, ordenar la continuación de la medida excepcional por un plazo máximo de ciento ochenta días.

La resolución judicial debe contener:

- a) La ratificación o rechazo de dicha disposición.
- b) En su caso, la citación a los padres, tutores, guardadores o responsables de los niños a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la autoridad de aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación”.

“ARTÍCULO 66 QUATER: Si los niños, niñas o adolescentes fueren declarados en situación de adoptabilidad se procederá conforme lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en materia de adopción”.

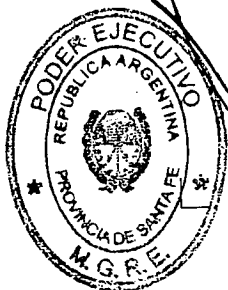
**ARTÍCULO 2.-** Incorpórase como artículo 63 bis a ley N° 12967 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 63 bis – Cese y resolución definitiva de las medidas excepcionales.

La autoridad administrativa debe expedirse dentro del plazo máximo de vigencia de las medidas excepcionales acerca de su cese o su resolución definitiva.

La medida excepcional cesa cuando se han revertido las causas que le dieron origen y el niño, niña o adolescente retornó al grupo familiar del que fuera oportunamente retirado.

La medida excepcional es resuelta definitivamente cuando la autoridad administrativa considerare que dicho retorno al grupo familiar originario es inviable o inconveniente para el niño, niña o adolescente. En este caso, la disposición



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

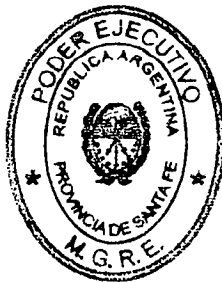
administrativa debe consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional.

Tanto el cese de la medida como la resolución definitiva deben ser notificadas a los niñas, niños y adolescentes comprendidos en la medida excepcional, a los progenitores o adultos responsables de los mismos y a quienes hayan participado del procedimiento administrativo.

El control de legalidad de la disposición de cese o de resolución definitiva debe ser peticionado ante los jueces de familia en los plazos y términos del artículo 65”.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE